



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
**Armenia**

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Carlos Arturo Cardozo Cortes
Accionado:	Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Transporte y Movilidad-
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10078-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición.

**Armenia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Carlos Arturo Cardozo Cortes** en contra del **Departamento de Cundinamarca –Secretaria de Transporte y Movilidad-**

#### **I. ANTECEDENTES**

**Carlos Arturo Cardozo Cortes** promovió acción constitucional con el propósito que se ampare su derecho fundamental de «*petición*», el cual presuntamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que, el 26 de septiembre de 2023, radicó derecho de petición ante la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por medio del cual solicitó prescripción de la orden de comparendo No.9223683 y fotocopias de distintos documentos tales como la orden del comparendo, la resolución sancionatoria, entre otros.

Aseveró que, el 20 de octubre del año en curso, recibió respuesta por parte de la accionada, sin embargo, la misma omitió entregarle copia de los documentos solicitados.

Por su parte, **el Departamento de Cundinamarca –Secretaria de Transporte y Movilidad** indicó que, la petición a la que hace alusión el accionante, fue resuelta por la sede operativa de mediante la resolución No.1714, la cual fue notificada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin.

Explicó que, se debe dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual constituye en una causal de improcedencia de la acción de tutela generada por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional.

Para resolver basten las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a

partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, es preciso anotar que, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo. **(CC T-230 de 2020.)**

### **Del derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene

derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *«el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos»*

El artículo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello *«autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto»*

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(CC T-147 de 2006 & T-077 de 2018)**.

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado **(C.C. Sentencia T-902 de 2014)**.

### **3. Caso concreto.**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Carlos Arturo Cardozo Cortes**, se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus derechos al ser la titular de la petición de la que solicita información. En el mismo sentido el **Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Transporte y Movilidad-** está legitimada por pasiva para atender los pedimentos de la actora pues en los términos del artículo 13 del decreto 2591 de 1991 son entidades de derecho público, de las cuales se denuncia

han conculcado los derechos fundamentales del accionante por acción u omisión.

Respecto de la subsidiariedad, ha de decirse que como lo aquí reclamado es que, se responda de fondo una petición incoada por la entidad accionada, no existe en nuestra legislación un medio ordinario idóneo y expedito que permita el amparo del derecho fundamental de petición, esto permite abrir paso a la intervención del juez constitucional.

Se arriba a una idéntica conclusión en cuanto a la inmediatez, pues la petición fue elevada el 26 de septiembre de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso solo dos meses después de ocurridos los hechos, esto es, 09 de noviembre del año en cita.

Vistas así las cosas lo primero a destacar es que, el accionante Carlos Arturo Cardozo Cortes el 26 de septiembre de los corrientes presentó derecho de petición ante **el Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Transporte y Movilidad-** en el cual solicitó lo siguiente:

*« Se declare la prescripción o en su defecto la caducidad de la siguiente orden de comparendo:*

*9223683 de fecha 06/12/10*

*En caso de la petición sea negada ya sea por prescripción o caducidad solicito los siguientes documentos:*

- 1. Fotocopia de la orden de comparendo mencionada anteriormente*
- 2. Fotocopia de la resolución sancionatoria de la orden de comparendo antes mencionada*
- 3. Fotocopia del mandamiento de pago de cada una de las ordenes de comparendo mencionadas*
- 4. Fotocopia de la notificación personal o en su defecto de la notificación por aviso del mandamiento de pago»*

Por su parte, se encuentra acreditado que, **el Departamento de Cundinamarca –Secretaria de Transporte y Movilidad-** el 20 de octubre de 2023, contestó el derecho de petición elevado por el accionante sin embargo nada dijo sobre los documentos solicitados, ahora tampoco hay prueba siquiera sumaria de que la autoridad administrativa haya remitido los mismos.

De otra parte, la entidad accionada con su escrito de contestación de tutela, allega presuntamente los documentos solicitados por el accionante y pantallazo de que el 16 de noviembre del año en curso envió copia de los mismos al correo electrónico [tallerescardomotordiesel@gmail.com](mailto:tallerescardomotordiesel@gmail.com) tal y como se evidencia a continuación:



Sin embargo conforme a la evidencia anterior, para este despacho no es suficiente tal comunicación, pues se puede observar que, solamente se adjuntaron dos documentos con la contestación y los allegados como copias a la presente acción constitucional es un total de 12 archivos, es decir no se puede extraer con certeza que efectivamente se hayan enviado la totalidad de los documentos solicitados.

Ahora, este estrado judicial intentó establecer comunicación con el accionante al numero aportado en la presente acción de amparo sin embargo el llamado no fue atendido.

Por lo anterior, este juzgador considera que al accionante se le vulneró el derecho de petición y, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente. En efecto, su solicitud incluía unas preguntas puntuales las cuales fueron resueltas, empero la accionada omitió aportar copia de los documentos, suplicados, aunado al hecho de que, nunca informó si los mismos los tiene en su poder o le corresponde a otra entidad solucionar los conflictos planetados. Ello implicó la ausencia de una respuesta específica frente a la solicitud elevada antes referida.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, y dada la evidente transgresión del derecho fundamental de petición, se dispondrá a tutelararlo por lo que se ordenara al **Departamento de Cundinamarca –Secretaria de Transporte y Movilidad-** que brinden una respuesta clara y de fondo respecto de cada uno de los pedimentos presentados por **Carlos Arturo Cardozo Cortes** en el derecho de petición calendado el 26 de septiembre de 2023, en especial la copia de la totalidad de los documentos solicitados y dentro del marco de sus competencias y conforme a la parte motiva de esta sentencia en el término no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación de este proveído.

### **III. DECISION.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **Carlos Arturo Cardozo Cortes** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Transporte y Movilidad-** que brinden una respuesta clara y de fondo respecto de cada uno de los pedimentos presentados por **Carlos Arturo Cardozo Cortes** en el derecho de petición calendado el 26 de septiembre de 2023, en especial la copia de la totalidad de los documentos solicitados y dentro del marco de sus competencias y conforme a la parte motiva de esta sentencia en el término no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace  
<https://t.ly/P-59>